

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 04 ABR 2019

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-1993-00201-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO PARRA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –
INVIAS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de diciembre de 2018¹. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folios 1149 a 1155 anverso y envés CP.4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO ALBERTO FLECHAS
OTALORA
DEMANDADO: SERVAF S.A. E.S.P Y OTROS
RADICADO: 18-001-23-31-000-1999-00153-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta en contra del auto del 14 de febrero de 2019, por la apoderada de la parte demandante fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 181 numeral 4 del decreto 01 de 1984 y 352 del C.P.C, el Despacho concederá la alzada, y en consecuencia ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 14 de febrero de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo – Sala Tercera de Decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 217 Cuaderno principal incidente de regulación de perjuicios No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASODROGAS LTDA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 18-001-23-31-000-2007-00049-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 181 del C.C.A. y 350 y s.s. del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación y en consecuencia ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del 7 de febrero de 2019, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 406 C.P. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONEL POLANÍA CALDERÓN Y
OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-23-31-002-2005-00543-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los apoderados de los demandantes fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 181 del C.C.A. y 350 y s.s. del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., el Despacho dispondrá conceder los recursos de apelación y en consecuencia ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDENSE los recursos de apelación propuestos por los apoderados de los demandantes en contra de la sentencia de primera instancia del 22 de agosto de 2018, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 320 C.P. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

04 ABR 2019

RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2008-00422-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RIVERA OME Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Acta de Discusión No.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia elevada por el apoderado de la parte actora², previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes:

En cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado³, esta Sala, mediante sentencia del 7 de febrero de 2019, decidió nuevamente los recursos de apelación interpuestos por la parte actora por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia, tomando en consideración los argumentos expuestos por el H. Consejo de Estado en el referido fallo, y en consecuencia se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal SEGUNDO de la sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 903 de descongestión de Florencia, en cuanto a la condena impuesta a la entidad demandada por concepto de daño a la vida de relación a favor de ANA CELIS BASTO DUCUARA, LUIS ANGEL y ANDRES FELIPE RAMIREZ BASTO, INES OME GALINDO, ORLANDO RIVERA Y FABIOLA HURTADO SARRIAS.

¹ Folio 425 CP.2

² Folios 422 y 423 CP.2

³ 1.º Ampáranse los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y reparación integral del señor Ciro Rivera, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

2.º Déjase sin efectos la sentencia del 8 de marzo de 2018, con la que las autoridades accionadas modificaron la de 29 de mayo de 2015, dictada por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo de Florencia dentro de la acción de reparación directa 18001-33-31-001-2008-00422-00, solo en lo concerniente a la negación del perjuicio a la vida de relación (hoy salud), conforme a la motivación.

3.º En consecuencia, ordénase a los señores magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, profieran un nuevo fallo en el que se analice el otorgamiento del menoscabo mencionado en el ordinal anterior, en atención a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL como **medida no pecuniaria de resarcimiento pleno del daño** divulgar la presente sentencia en todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.

TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 903 de descongestión de Florencia y la sentencia complementaria del 28 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, **incluida la condena impuesta por concepto de Daño a la vida de relación a favor del señor CIRO RIVERA.**

CUARTO.- SIN condena en costas en esta instancia.

(...)"

2. De la solicitud de adición de la sentencia.

El apoderado de la parte actora, solicita se adicione la sentencia para que también se reconozca a los señores Inés Ome Galindo, Orlando Rivera, Fabiola Hurtado, Ana Celis Basto, Luis Ángel y Andrés Felipe Ramírez, la indemnización que por daño a la vida de relación les había sido reconocida en primera instancia.

Expone que ese reconocimiento procede conforme a las razones expuestas en el fallo de tutela del H. Consejo de Estado, y que ha de extenderse el análisis a los demás demandantes -que también tienen derecho a indemnización por daño a la vida de relación- y no aplicarlo sólo al señor Ciro Rivera, con el argumento de que la tutela produce efectos inter partes.

3. Caso concreto.

Respecto a la adición de providencias, el artículo 311 del C. de P. C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., establece la posibilidad de adicionar la sentencia en el evento en que en el fallo se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por medio de sentencia complementaria, de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria. Al respecto dicha norma preceptúa:

"ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. (...)"

Así las cosas, la adición que pretende el apoderado de la parte actora, se torna improcedente, porque en la sentencia que pide se adicione se estudió y resolvió expresamente el asunto planteado por el solicitante, tal como lo pone de presente él mismo cuando refiere a la argumentación (basada en la consideración de los efectos propios de los fallos de amparo) expuesta al motivar la sentencia en este punto y que

se reitera ahora: el beneficiario de la tutela concedida por el H. Consejo de Estado es el ciudadano Ciro Rivera, por lo que, dado el efecto inter partes que –salvo modulación en contrario señalada por el juez constitucional- es propio del fallo de tutela-, y dado que en el proferido en favor del mencionado demandante no se hizo modulación en tal sentido, no puede esta Corporación, sin rebasar sus competencias, extender los efectos fijados por el Consejo de Estado al amparo que concedió.

Tal como lo ha puntualizado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, la regla general es el efecto inter partes de los fallos de tutela:

“Por regla general, los efectos de las providencias que profiere la Corte Constitucional en su labor de revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela son inter partes, es decir, que solo afectan las situaciones particulares de quienes intervienen en el proceso de revisión.

“Sin embargo, en los términos definidos por la jurisprudencia de esta Corporación, la Corte, con estricto apego a la Constitución, también puede determinar o modular los efectos de sus fallos, decidiendo en un caso concreto cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales fundamentales y garantiza su plena eficacia.”⁴.

Y respecto de estos eventos excepcionales en los que se determina unos efectos por fuera de esa regla general, precisó en la SU-783 de 2003:

“En uno de los casos que motiva la presente sentencia, se quiso, por el juez de segunda instancia, en un pronunciamiento cuestionable, como ya se indicó antes, darle efectos inter comunis a su decisión. La Corte advierte que no corresponde al ad-quem tomar esta clase de decisiones. Puede ser atribución de la Corte, ya que ella puede señalar el alcance de sus sentencias y lo hará para evitar proliferación de decisiones encontradas, o equivocadas. Por consiguiente, determinar que la jurisprudencia que sustenta el presente fallo y la decisión que se tomará, produce efecto inter pares y, por tanto, debe ser aplicada a todos los casos que reúnan los supuestos legales analizados en esta sentencia.

“(…).

“Por otro lado, como igualmente se indicó en las consideraciones de la presente sentencia, sólo la Corte Constitucional puede decretar efectos inter pares o inter comunis a los fallos de tutela. En esa medida el Juez mencionado extralimitó sus competencias y, por tanto, su providencia deberá ser dejada sin efectos.”.

Retomando el punto central de esta providencia, recalca la Sala que, habiendo sido resuelto y motivado expresamente en la sentencia principal (de 7 de febrero de este año) el punto respecto del cual se pide adición, no concurren las circunstancias fácticas necesarias para hacer procedente la complementación pedida.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16 M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, como no se observa que se haya omitido resolver en la sentencia algún extremo de la litis, se denegará la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la adición de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 04 ABR 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA ANGÉLICA MURILLO BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2008-00495-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia proferida por la Sala Transitoria el 08 de noviembre de 2018, elevada por el apoderado de la parte actora.

1. ANTECEDENTES:

La señora Rosa Angélica Murillo Barrios y otros presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se le declarara responsable por los perjuicios que les fueron causados por la muerte del señor Leider Roa Toquica, muerto por tropas del al Batallón Cazadores de la Décima Segunda Brigada el día 29 de julio de 2008.

La Sala Transitoria el Tribunal Administrativo con sede en Bogotá, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2018², revocó la de primera instancia y declaró esa responsabilidad. La Sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 18 de enero de 2019³.

El 14 de enero de 2019, el apoderado de los demandantes presentó memorial en que afirma que:

“(…) la sentencia debe ser adicionada o aclarada en el sentido de ordenar a la entidad demandada que el fallo que se debe ejecutar de conformidad a lo establecido en los artículos 176, y 177 del Código Contencioso Administrativo, porque el Ministerio de Defensa actualmente está demorando más de tres (3) en pagar las sentencias judiciales después de

¹ Folio 228, C.P.2.

² Folios 198 a 218, C.P.2.

³ Folio 226, C.P.2.

presentadas las cuentas de cobro, lo que implica un gran detrimento en contra de los demandantes pues si no hay reconocimiento de intereses el fallo y el monto de la sentencias será disminuido considerablemente”.

2. CONSIDERACIONES:

Para efectividad del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C. No obstante, el mismo ordenamiento prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

En lo aquí relevante, dado que lo que se pide es la adición de la sentencia, ha de recordarse que el C. De P.C. establece:

“ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

“El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

3. Caso concreto.

Advierte la Sala que el hecho el no haberse ordenado de forma expresa la aplicación de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo no constituye circunstancia que dé lugar a la adición de la sentencia.

Lo anterior comoquiera que las citadas disposiciones, que reglan la forma en la que debe darse cumplimiento a las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son directamente aplicables sin necesidad de que así se declare expresamente dentro de la providencia respectiva.

Al respecto, en un caso similar el Consejo de Estado manifestó:

"...se considera que no corresponde a alguno de los eventos mencionados en el artículo 310 del C. de P. C., es más, la inclusión no es necesaria, en cuanto el reconocimiento de intereses responde a un imperativo legal consecuente a la condena. De modo que, sin perjuicio de la posibilidad de mencionarlo, de ello no se deriva la obligación de reconocerlo o dejar de hacerlo.

"Por lo tanto, se niega la corrección solicitada, en cuanto la demandada deberá cumplir el pago ordenado dentro del término legal y sujeta a los artículos 176 y 177 del C.C.A"⁴.

De acuerdo con lo afirmado por esa Corporación, si bien es usual que se incluya una referencia de los mencionados artículos del Código Contencioso Administrativo en la parte resolutive de las sentencias, su ausencia no autoriza que se desacate lo allí dispuesto por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la adición de la sentencia, solicitada por la parte demandante, mediante memorial del 14 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

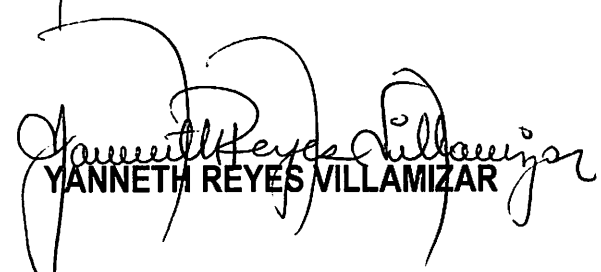
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección «B». Auto del 17 de noviembre de 2016. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 18001-23-31-000-1998-00200-02(29617)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, 04 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONARDO CHÁVEZ NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	18-001-33-31-001-2009-00197-01
Magistrado Ponente:	Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procederá la Sala a conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto, y ordenará el traslado de ley para su debida sustentación.

Lo anterior, teniendo en cuenta:

- (i) Que el recurso fue interpuesto oportunamente, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia: según consta a folio 212 de expediente, la sentencia adquirió firmeza el 12 de diciembre de 2016, por lo que el plazo para interponer el recurso se extendió hasta el 19 del mismo mes. Y, como la fecha de interposición es –Cfr. Folio 221– el 14 de diciembre, resulta patente su tempestividad.
- (ii) Que la cuantía de las pretensiones es superior a la mínima exigida por el artículo 257-5 del CPACA: ésta es de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y aquella supera los 462 smmlmv al momento de la interposición del recurso².
- (iii) Que el impugnante se encuentra legitimado, en su condición de demandante (art. 260 del CPACA) y dado que en su momento apeló la sentencia de primer grado.

¹ Folio 232, C.P

² El cálculo se efectuó sobre el valor total de la condena.

- (iv) Que en el escrito de interposición (folio 321 y siguientes) se consigna la información requerida en los cuatro numerales del artículo 262 del CPACA.

Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá, Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia formulado por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado al recurrente, por el término de veinte (20) días, para que sustente el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA.

TERCERO: Vencido este término, si el recurso se sustentó, POR SECRETARÍA dentro de los cinco (5) días siguientes **REMÍTASE** el expediente a la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 ABR 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER DÁVILA
GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-701-2011-00331-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Florencia,

04 ABR 2019

RADICACIÓN:	18001-23-31-702-2012-00038-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALFONSO ANDRADE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, COMCEL

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial de folio 255, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 238 del C. de P.C., correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial rendido por el topógrafo Luis Alberto Reina Sánchez, obrante a folios del 17 a 32 del cuaderno de Pruebas de Oficio.

De otro lado, se procederá a señalar los honorarios del perito dentro del proceso de la referencia previas las siguientes consideraciones:

El acuerdo 1518 de 2002, establece:

Artículo 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

De otra parte, el artículo 37 ibídem numeral 6.1.6. del acuerdo 1852 de 2003, regula los relacionado con los honorarios en dictámenes periciales distintos de

avalúo y dispone se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 36 de ese Acuerdo.

Pues bien, a la luz de tales criterios se tiene en el sub iudice:

- Se trata de un proceso de reparación directa en el que se reclama perjuicios materiales en cuantía de \$30.000.000.
- La experticia rendida es de baja complejidad pues no requiere conocimientos especiales, más allá de los propios de su profesión.
- La duración del cargo fue muy breve, si bien hubo demora previa a su ejercicio, por razones administrativas.
- Debió desplazarse en una oportunidad al municipio de Cartagena del Chaira.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se estableció un pago por valor de quinientos mil pesos (Cfr. Acta de posesión del perito) el Despacho fijará los honorarios en la suma de 80 salarios mínimos legales diarios vigentes, que deberán ser pagados por la parte demandante, quien fue la que solicitó la práctica de la prueba.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial obrante a folios del 17 al 32 del cuaderno de pruebas de oficio.

SEGUNDO: FÍJANSE como honorarios del topógrafo Luis Alberto Reina Sánchez, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales diarios vigentes, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



949

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2008-00260-00:
ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YENDERSON RAMOS CORTES
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
AUTO SUSTANCIACIÓN

Conforme con la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual, el escribiente de la Corporación informó que se le comunicó al actor que debía aportar los traslados de la demanda para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, así como realizar la publicación del aviso a la comunidad y que dicha comunicación fue devuelta por la empresa de servicios de correos 4-72 con la anotación "desconocido", procede el Despacho en aras de preservar los derechos e intereses colectivos invocados en la acción de la referencia a ordenar que por Secretaría se adelanten las gestiones pertinentes a efectos de evacuar el traslado de la demandada a las entidades convocadas.

Así mismo, se dispondrá ante la situación que se pone de presente la publicación del aviso a la comunidad de la admisión y trámite de la acción popular de la referencia a través de la Defensoría del Pueblo, de la Personería Municipal y de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá. Para ello, la Secretaría de esta Corporación libraré el oficio correspondiente a las entidades enunciadas con el fin de que divulguen el aviso mencionado y remitan la constancia del mismo a este Despacho, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del aviso. Lo anterior, conforme lo prevé los artículos 21, 71 y 72 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho

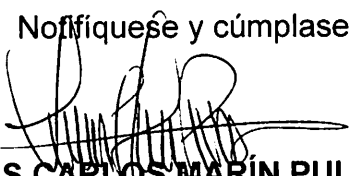
DISPONE

Primero.- ORDÉNESE a la Secretaría de esta Corporación que adelante las gestiones pertinentes a efectos de evacuar el traslado de la demandada a las entidades convocadas.

Segundo.- ORDÉNESE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL CAQUETÁ, a la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA y a la SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, la publicación del aviso a la comunidad de la admisión y trámite de la presente acción popular, a través de cualquier mecanismo eficaz. Por secretaría expídase y remítase el documento a publicar a las entidades enunciadas, con el fin de que divulguen el mencionado aviso y remitan la constancia del mismo a este Despacho, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del aviso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado